

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL****Bogotá D.C. Diciembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)**

ACCIÓN DE TUTELA No.: 11 001 40 03 021 2020 00776 00
ACCIONANTE: WILMER ERNESTO NEIRA ORTIZ
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S

Resuelve el Despacho la Acción Constitucional interpuesta por **WILMER ERNESTO NEIRA ORTIZ** contra **COMPENSAR E.P.S.**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES**1.- HECHOS**

WILMER ERNESTO NEIRA ORTIZ interpuso acción de tutela con el fin de que le fuera protegido su derecho fundamental constitucional de **Petición**, el cual considera vulnerado por **COMPENSAR E.P.S.**

Como sustento de su inconformidad, el Accionante **WILMER ERNESTO NEIRA ORTIZ** manifiesta que el 15 de octubre de 2020 solicitó a la entidad accionada la desvinculación de la afiliación de su señora madre LUZ LIBIA ORTÍZ MÉNDEZ quien se encuentra vigente en esa EPS.

Añade que en ocasiones anteriores ya había solicitado el retiro de su señora madre, de la UPC adicional, para lo cual efectuó el respectivo pago para que no se generara mora ni inconvenientes adicionales, sin embargo, que al acercarse a la ventanilla de la EPS para solicitar nuevamente la afiliación de aquella quedó efectiva, pero que, al solicitarlos servicios de salud, no fue posible porque su señora madre aparece con moras en el pago de la UPC, lo cual no es cierto.

Afirma que su señora madre actualmente no cuenta con un servicio de salud que le permita acceder a sus controles o ser atendida en caso de una urgencia, lo cual pone en riesgo sus derechos a la salud, en conexidad a su derecho a la vida y más aún en esta emergencia en la que se encuentra el país; y así continúa con su relato indicando que hace aproximadamente un año que se encuentra en esa tramitología sin recibir una respuesta oportuna donde no le hacen el retiro, pero tampoco le prestan los servicios de salud a su señora madre.

Finalmente indica que a pesar de que han pasado más de los quince días, no le han dado respuesta a su petición del 15 de octubre de 2020.

2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante **WILMER ERNESTO NEIRA ORTIZ**, que, ante la vulneración de su Derecho Fundamental de **Petición**, por parte de la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, se le Ordene a la accionada que proceda a resolver de fondo su petición presentada el 15 de octubre de 2020, radicado bajo el número EN20200000131445.

3.- PRUEBAS DE ESPECIAL TRASCENDENCIA PARA EL FALLO

El accionante anexó como pruebas de especial trascendencia, las siguientes:

- Copia Derecho de petición incompleto.
- Formatos consultas por ventanilla.
- Formato aceptación afiliación.
- Copia cédula de ciudadanía accionante.
- Copia cédula de ciudadanía madre accionante.

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las documentales allegadas al expediente, por la Entidad accionada COMPENSAR E.P.S.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de Noviembre del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se dispuso notificar a las partes, solicitándole a la accionada, que dentro del término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela, y explicara las razones para no haber dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

Igualmente se vinculó a la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que, en el término de dos días, como Entidad que ejerce control y vigilancia sobre Entidades Prestadoras de Servicio de Salud, se pronunciara sobre los hechos expuestos en la presente acción.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

5.1. COMPENSAR E.P.S.

De manera oportuna la Accionada por intermedio de su apoderado GERMÁN DAVID GARCÍA CÁRDENAS, manifestó que efectivamente el día 15 de octubre de 2020 el Accionante WILMER HERNESTO NEIRA ORTIZ radicó ante esa entidad una petición, solicitando una verificación de retiro de su UPC adicional, la cual fue radicada de manera física en las oficinas de la EPS, por lo que esa entidad dispuso una respuesta inicial remitida el 30 de noviembre a través del correo electrónico wilmerneirartr@gmail.com, y que comoquiera que dicha respuesta se encuentra inconclusa, se dispuso la elaboración de un alcance donde se resuelvan de fondo las peticiones realizadas por el accionante, la cual será remitida a más tardar el 7 de diciembre de 2020.

Afirma que como se demuestra esa EPS actuó en forma diligente con relación al envío de la respuesta a la petición incoada por WILMER HERNESTO NEIRA ORTIZ, y en consecuencia, no existe ningún fundamento factico y/o jurídico para afirmar que se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente solicita se decrete la improcedencia de la tutela ya que no existe ninguna conducta por parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales pues, que como quedó demostrado, la respuesta al derecho de petición junto con el correspondiente alcance fue remitida en debida forma al accionante.

5.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ROCIO RAMOS HUERTAS en calidad de Asesora del Despacho de la entidad vinculada, una vez hizo referencia sobre los hechos y pretensiones de la tutela, precisando la normatividad vigente para el caso en concreto que en este la Ley 1755 de 2015, solicito su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, agregando que no es aquella la causante de la vulneración del derecho que por vía de tutela requiere el accionante su amparo, por lo cual no son los llamados a pronunciarnos sobre la petición presentada por el accionante en COMPENSAR EPS.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 se lee: ".....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....", y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

B) PROBLEMA JURÍDICO – ESQUEMA DE SOLUCIÓN

Le corresponderá a este Despacho determinar si la Accionada **COMPENSAR E.P.S.**, con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar el derecho constitucional fundamental "de petición" del Accionante **WILMER ERNESTO NEIRA ORTIZ**.

Averiguará el Despacho acerca de la respuesta que brindó a esta acción de tutela, el Representante de **COMPENSAR E.P.S.**, al manifestar que esa entidad dispuso una respuesta inicial remitida el 30 de noviembre a través del correo electrónico wilmerneirartr@gmail.com, y que comoquiera que dicha respuesta se encuentra inconclusa, se dispuso la elaboración de un alcance donde se resuelvan de fondo las peticiones realizadas por el accionante, la cual será remitida a más tardar el 7 de diciembre de 2020.

Ese es el problema jurídico por resolver por parte de este Juzgado.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irreparable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca la tutelante la protección del Derecho Fundamental “de petición”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Precisa el Accionante que, se viola por parte de **COMPENSAR E.P.S.**, el derecho fundamental de petición radicado el 15 de octubre de 2020, al no haber sido contestado dentro de los plazos previstos en la Ley.

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. En cuanto al derecho fundamental “de petición”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 487 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”.

2. En lo tocante al **“derecho de petición” frente a particulares**, la Corte Constitucional ha sido muy clara al respecto, y es así como en una de sus sentencias ha determinado con transparencia el tema, así:

Sentencia T-317 de 2019, siendo Magistrada Ponente la Dra. Diana Fajardo Rivera: *“...El artículo 23 de la Constitución Nacional dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2,20, 23 y 86 de la Constitución.*

No obstante, con la expedición de la ley estatutaria 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas creadas por la Corte en su jurisprudencia.

*Así pues, la ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el capítulo I de la citada norma que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. (Valga aquí transcribir en lo pertinente, lo que dice el artículo 14° del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015: **“.....Salvo norma legal o especial y so pena de sanción***

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.....”(El subrayado y la negrilla fuera del texto).

3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, (sentencia **T-317 del 15 de julio de 2019**) ha establecido que:

“..... la ley que regula **el derecho de petición frente a particulares** trae tres hipótesis de ejercicio de este derecho. 1.) El artículo 32° de la ley 1755 de 2015, refiere a la **posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales**. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; **siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales** 2.) El mismo artículo 32 del CPACA contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; **siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante**. Y 3.) El artículo 33 del CPACA regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así señala que es procedente frente a Cajas de Compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, cuando se trata de información y documentos expresamente sometidos a reserva.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares, en los siguientes supuestos: i) Frente a organizaciones privadas (aunque no tengan personería jurídica), cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental. ii) Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental. iii) Frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.....”.

4. Otra jurisprudencia de gran trascendencia que regula **el alcance del derecho de petición respecto de organizaciones privadas**, la trae la sentencia **T-111 de 2002**, cuando señala:

“...Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas, la Asamblea Nacional Constituyente expuso criterios de la siguiente manera: Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares, para garantizar los derechos fundamentales.

Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afecten directamente.

La extensión de este derecho a los centros de poder privado sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares

y entre éstas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada.

El alcance de la expresión “organización privada” que emplea el artículo 23 de la Constitución, sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales, e ideales convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dado los poderes que detenta, para dirigir, condicionar, regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad. 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una violación del derecho constitucional fundamental de petición.....”.

F.) EL CASO CONCRETO - DECISION

- i. En el presente caso, tiene claro el Despacho que el derecho fundamental invocado por la Accionante **WILMER ERNESTRO NEIRA ORTIZ**, como vulnerado, es el “derecho de petición”, puesto que le formuló una clara y precisa petición a la Entidad Accionada **COMPENSAR E.P.S.**, solicitud de desvinculación de la afiliación de la señora LUZ LIBIA ORTIZ MENDEZ, quien se encuentra afiliada a esa E.P.S., radica en las oficinas de la entidad accionada, como lo confirma la misma, en la contestación al requerimiento del Juzgado, es decir, que está plenamente comprobado que la parte accionada, recibió tal petición en sus oficinas.
- ii. Ahora bien, la entidad Accionada **COMPENSAR E.P.S.**, manifiesta al responder esta acción constitucional, “que ya esa entidad dispuso la elaboración de un alcance donde se resuelvan de fondo las peticiones realizadas por el accionante, la cual será remitida a más tardar el 7 de diciembre de 2020 pues están en la verificación de los soportes remitidos”, pero lo cierto es que no lo ha hecho, ni ha demostrado tampoco estar atendiendo la petición de la accionante. Hasta el momento, lo único claro para el Despacho, es la vulneración al derecho fundamental de petición de la aquí accionante.
- iii. Mal puede el Despacho atender el pedido de la Accionada **COMPENSAR E.P.S.**, de declarar la improcedencia de la acción impetrada por el accionante **NEIRA ORTIZ**, por cuanto no existe ninguna conducta que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, cuando no ha probado en forma alguna, haberle dado respuesta (que ya ni siquiera oportuna) **a lo pedido desde el 15 de octubre de 2020, por el accionante**, ni allegar prueba que él hubiera recibido tal respuesta.
- iv. En primer término, las entidades privadas deben atender el “derecho de petición” que les formulen los particulares, en los plazos y en las condiciones que la ley impone y exige. No es procedente, esperar a que el afectado con la violación del derecho fundamental en cuestión, llegue a instaurar una acción de tutela, para que sea el Juez Constitucional el que le ordene cumplir con la norma de la Carta Política y las normas legales violadas y desconocidas, para que el accionado cumpla con los deberes que la misma Constitución y la ley, le imponen.
- v. Pero, en segundo lugar, y más grave aún, es la conducta, en este caso de la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, cuando sin acreditar el cumplimiento de la obligación que le asiste de responder oportunamente los “derechos de petición” que les formulen, acude al Juez Constitucional a afirmar la

improcedencia de la acción, “por no existir ninguna conducta por parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales pues, como quedó demostrado, la respuesta al derecho de petición junto con el correspondiente alcance fue remitida en debida forma al accionante, sin acreditar en forma alguna haber respondido al peticionario lo pedido por él y sin enviarle dicha respuesta al correo electrónico indicado en el derecho de petición.

- vi. Por lo tanto, ante la demostrada vulneración del Derecho Fundamental Constitucional, cuya protección se solicita, el Despacho accederá a la tutela formulada, con el fin de que le sea resuelta la petición en la forma y términos que fue planteada por el aquí Accionante.
- vii. Con relación a la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, este Despacho la desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de tal entidad no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental del Accionante, tipificándose la ilegitimidad material por pasiva en aquellas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela interpuesta por **WILMER ERNESTO NEIRA ORTÍZ** contra **COMPENSAR E.P.S.**, para la protección de su derecho fundamental constitucional de “petición”, por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la Accionada **COMPENSAR E.P.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, brinde respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el accionante **WILMER ERNESTO NEIRA ORTÍZ**. La respuesta a la petición y sus anexos deberá ser enviada por correo certificado a la dirección Carrera 10 este # 53-24 Sur de esta ciudad, y al correo electrónico suministrado por el Accionante para tal fin (wilmerneiartr@gmail.com).

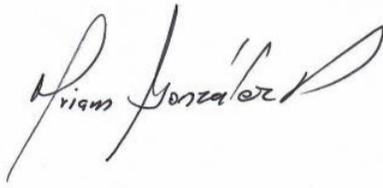
TERCERO: La Accionada **COMPENSAR E.P.S.** por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, deberá acreditarle a este Despacho, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término que se le ha otorgado para observar la orden impartida en el numeral que antecede de esta parte resolutive, el cumplimiento de tal orden, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

CUARTO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DESALUD**, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al Accionante **WILMER ERNESTO NEIRA ORTÍZ** como a la Accionada **COMPENSAR E.P.S.**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992, respectivamente.

SEXTO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser recurrido el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con lo ordenado en el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Myriam González Parra". The signature is fluid and cursive, with a large initial "M" and "G".

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**